

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**SUSCRIPCIÓN NACIONAL voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.**

PESETAS.

Recaudación anterior. . . . . 35.677'36

El Ayuntamiento de Manzanal del Barco, el Sr. Cura y vecinos del mismo, contribuyen para fomento de la Marina y gastos de la guerra con

140

**Lista de las cantidades recaudadas en el pueblo de Arquillinos para atender al fomento de la Marina y gastos generales de la guerra contra los EE. UU.**

PESETAS.

D. Simón Pinilla, además de lo convenido con el Clero de la Diócesis	3
Doña Teodosia Pinilla	1
D. Matías Vinagrero	1
D. José Gómez	50
D. Eugenio Vecilla	1
D. Santiago Aguado	0'50
D. Laureano Gómez	25
D. Victor Vecilla	5
D. Rogelio Vecilla	0'50
Doña Regina Fernández	0'25
D. Isaac Ruiz	0'25
D. Ildefonso Gullón	0'50
D. Francisco Vecilla	0'50
D. Martín de la Torre	0'50
D. Pedro de Prada	0'20
D. Tomás Alvarez	0'40
D. Juan Martín	0'50
D. Ezequiel Miguel	1
D. Máximo Gil	1
Doña Inés Ballesteros	0'10
D. Román de la Torre	5
D. Victoriano Pascual	0'75
D. Francisco de Asis	0'10

D. Cristóbal Cuervo	0'05
D. Marcelino Hernández	20
D. Faustino Rodríguez	2
D. Gabriel Alvarez	20
D. Cándido Rodríguez	2
D. Félix Rodríguez	2
D. Florentino Miguel	0'30
D. Cándido de San Antonio	0'50
D. Manuel Maestre	1
D. Melitón Vázquez	0'25
D. Eusebio Vecilla	0'50
D. Joaquín Cuervo	0'10
Doña Enriqueta Bragado	0'15
D. José Espadas	0'25
D. Angel Vecilla	0'25
D. Juan Vecilla	0'40
D. Jenaro Rodríguez	0'25
D. Agustín Vecilla	0'25
D. José Pérez	2
D. Santiago Rodríguez	0'50
D. José Gil	0'15
Doña Pilar Hernández	2
D. Antonio Vecilla	5
D. Leoncio Pelaez	0'50
D. Anastasio Gil	0'25
D. Juan Vicente	0'50
D. Ramón de la Vega	2
Doña Matilde Calzado	0'75
D. Damián Gómez	0'50
D. Pascasio Vecilla	5
D. Salvador Gómez	2
D. Luciano Ballesteros	40
D. José Rodríguez	40
D. Benigno Aguado	1
D. Francisco Peña	0'30
D. Ildefonso Regueras	0'50
D. José Regueras	2
Doña Antonia Marcos	0'25
D. Santiago Miranda	0'30
D. Leoncio Miranda	0'25
Doña Casimira Rodríguez	0'25
D. Gabriel Regueras	1
Doña Micaela Calvo	2
D. Anselmo González	0'10
D. Abdón Medina	1
D. Eustasio Aguado	0'25
D. Román Aguado	5
D. Luciano Tomás	5
D. Nicasio Vecilla	0'25
D. Sinfiriano Lorenzo	1
D. José García	0'25
D. Quintín Vecilla	0'25
D. Bernardo Ferreira	1
D. Damián Fernández	0'10

Doña Dorotea Vecilla	0'10
D. Joaquín Vecilla	0'25
D. Tomás García	0'40
D. Cipriano Vega	0'50
D. Bernardo Calvo	0'50
D. Antonio Rodríguez	1
D. Luciano Calzada	25
D. Florentino Esteva	0'25
D. Vicente González	3
D. Fermín Vecilla	0'25
D. Domingo Aliste	0'25
D. Ambrosio Ballesteros	0'35
D. Matías de la Torre	0'20
Doña Ambrosia Alvarez	0'10
Doña Basilisa Tijera	0'25
D. Anastasio Lucas	0'25
D. Pedro Vecilla	0'25
D. Victor Gallego	0'50
Doña María Antonia Tomás	0'25
<b>SUMA . . . . .</b>	<b>305'40</b>

(Gaceta del 11 de Junio de 1898.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑORA:** El reglamento de 7 de Mayo de 1889, que unificó la legislación del ramo de Correos reuniendo en un cuerpo ordenado y metódico gran número de disposiciones dispersas en decretos y circulares de difícil estudio y embarazosa consulta, exige hoy reformas de importancia, aconsejadas unas por las experiencias adquiridas en los últimos años, é impuestas otras por el incesante desarrollo de los servicios, por la nueva organización, que puede considerarse definitiva, del Cuerpo de Correos, y por el carácter progresivo de un ramo que dá, más exactamente que cualquiera otro, idea del grado de civilización y del nivel intelectual de los pueblos.  
Algunas de estas innovaciones, y especialmente el establecimiento de despachos directos para el envío de certificados, tienen por objeto facilitar el servicio de las estafetas ambulantes, cuyo trabajo ha hecho penoso, y á veces imposible, en condiciones reglamentarias, el considerable aumento de la correspondencia oficial y pública; otras, como la precedencia del franqueo al curso de los objetos, la rebaja de los derechos de seguro y la reforma de los de apartado, tienden á reforzar los ingresos del Tesoro, á impedir la comisión de ciertos abusos no imputables, por cierto, al Cuerpo de Correos, y á evitar competencias

nacidas á la sombra de aquellas tarifas; y no pocas se encaminan á poner el reglamento en consonancia con leyes y disposiciones administrativas dictadas desde 1889, y á armonizar en cuanto es posible el servicio interior ó nacional con el de la correspondencia extranjera.

Inspirada la reforma en tales necesidades y propósitos, confía el Ministro que suscribe en que ha de ser altamente beneficiosa para el servicio de Correos; facilitando su desenvolvimiento en cuanto lo consientan los escasos medios y elementos de que dispone el ramo; y fundado en esta creencia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el regimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

### REGLAMENTO

PARA EL

### RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

#### TÍTULO PRIMERO

##### De la correspondencia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CORRESPONDENCIA EN GENERAL

Artículo 1.º El correo se encargará:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

a) Cartas.

b) Tarjetas postales.

c) Periódicos.

d) Impresos de todas clases.

e) Papeles de negocios.

f) Muestras de comercio y medicamentos.

g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.

h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquiera otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confíe.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de cartas, tarjetas postales y periódicos. Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por el servicio de Correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo, que se conduzca á otros para su franqueo, y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos sueltos que no lleven dirección escrita y los que, llevándola, estén destinados á circular por el correo ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquier empresa ó particular de cartas, tarjetas postales ó periódicos, en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de cinco pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros, cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos; y en el caso de que la persona en

cuyo poderse encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada, con sujeción al art. 134.

Art. 4.º No circularán por el correo, aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ó ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso y volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se hayan escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Los objetos que circulen por el correo, cualesquiera que sean su carácter, procedencia y destino, no podrán exceder en peso de cuatro kilogramos.

Sin embargo, las obras en un solo volumen serán admitidas con un peso máximo de cinco kilogramos, y con el de veinte los paquetes de periódicos destinados á la venta que hayan de ser transportados en las ambulantes «fuera de balija», para entregarlos en las estaciones férreas á los destinatarios.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio y habrá de efectuarse necesariamente con sellos de los destinados á este objeto.

A la correspondencia ordinaria no franca ó insuficientemente franqueada se aplicarán las prescripciones del art. 134.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la cubierta del objeto.

Si se tratare de periódicos, bastará una sola certificación para toda la tirada de cada número.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Los documentos electorales.

5.º Los telegramas destinados á puntos en que no exista servicio telegráfico ó se halle temporalmente interrumpido.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado y seguro, respecto de los cuales alcanza solamente á la correspondencia del servicio de Correos; á los envíos de fondos públicos que hagan las oficinas de Hacienda, con sujeción á lo dispuesto en el art. 115; á los pliegos que las de Telégrafos presenten con declaración de ser su contenido despachos telegráficos y con las formalidades prescritas en el art. 73, y á los documentos electorales.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el tit. 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en la de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado, y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen, y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en las oficinas de tránsito ó de destino, será detenido,

pero no devuelto ó modificada la dirección hasta que llegue el facsimile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

Al aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que facilitarán las oficinas del ramo.

Si se tratare de recuperar ó cambiar de destinatario correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada después de haber remitido aquél los sellos necesarios para la circulación del objeto y de estar adheridos á éste, se exigirá al expedidor que abone el importe de dichos sellos, para devolverlos al primitivo destinatario.

Art. 13. Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expedirá, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

(Se continuará)

## Gobierno Civil

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

### Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa paterna en esta ciudad el 17 del presente mes, el jóven Alfonso Toribio Bragado, cuyas señas se expresan á continuación, se hace saber á todas las Autoridades así civiles como militares, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de su padre D. Valentín Toribio, Agente de vigilancia de esta población.

Señas.

De 15 años de edad, estatura sobre 1'20 metros, color bueno, ojos castaños, pelo id., viste pantalón y chaleco de lanilla clara, boina azul, blusa rayada, camisa de color y borcegués blancos.

Zamora 20 de Junio de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

## Ayuntamientos.

### ARGUSINO

Don Atilano Bermúdez Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este término.

Hago saber: Que el día 15 del corriente mes de diez á doce de la mañana y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo con facultad de exclusiva de los grupos de líquidos y carnes en este distrito municipal por término de un año, bajo el tipo de 2.944 pesetas 16 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, el 3 por 100 de premio de cobranza y el 100 por 100 para municipales, y en caso de que en la primera subasta no se presentasen licitadores, se celebrará la segunda á la misma hora del día 23 de este dicho mes, para la que se rectificaran los precios de venta, y si tampoco ésta produjera resultado, se celebrará la tercera á la expresada hora del día 30 de este propio mes, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado.

Argusino 7 de Junio de 1898.—Atilano Bermúdez.  
R—1026

### FRESNO DE SAYAGO

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y la sal para el año próximo por medio de arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 30 de Agosto de 1806, se hace presente:

1.º El día 25 del corriente tendrá lugar la primera subasta en la Casa Consistorial de este pueblo de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana.

2.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

3.º El importe de la licitación es de 3.360 pesetas 26 céntimos en total, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

4.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad de contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días, siendo requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100 de la licitación.

5.º Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda para el día 5 de Julio, con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición 21 del pliego.

6.º y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 15 de Julio, con los precios rectificadas de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes del importe, según se indica en la condición 11.ª

Fresno de Sayago 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, Domingo Montero. R—1052

#### MUELAS DEL PAN

Don Pascual Pelayo Blanco, Alcalde Constitucional de Muelas del Pan.

Hago saber: Que en el día 10 del corriente mes de Junio, por los vecinos de este pueblo Félix Moreno Blanco y Antonio Alvarez Rodríguez, el conductor de treinta y seis carneros, un tal Bermejo, que los conducía para Zamora según declaración del mismo, al que prendaron por haber intentado pasar con dichos carneros en este término municipal y sitio titulado Valdemaderos, dicho sujeto dejó de prenda un carnero, y según decía el mismo eran de la pertenencia de D. Patricio Villalba, y á fin de que llegue á conocimiento de dicho señor y se presente á pagar la multa impuesta y los gastos ocasionados; se anuncia para que en el término de tercero día desde que aparezca insertado en el BOLETIN OFICIAL se presente á pagar dichos gastos; pasados los cuales y no haberse presentado, se procederá á la venta de indicado carnero en pública licitación.

Muelas del Pan 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pascual Pelayo. R—1068

#### SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Ulpiano Hernández Amigo, Alcalde Presidente de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que el día 25 del presente mes de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de esta villa para el año económico de 1898 á 1899, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables es el de 1.075 pesetas, con más el 3 por 100 de premio de cobranza y conducción, 100 por 100 de recargos autorizados y 2 por 100 de recargo transitorio.

En el caso de no haber licitadores en la primera subasta, queda anunciado el segundo remate con las variaciones consignadas en el pliego de condiciones para el día 2 del próximo mes de Julio venidero, en el mismo local é iguales horas, y si tampoco en la segunda hubiera licitadores, queda anunciada la tercera y última para el día 9 del mismo Julio, en expresado local y horas referidas y también con las variaciones reglamentarias que han de constar en el expediente.

Santa Clara de Avedillo 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ulpiano Hernández. R—1061

#### TAMAME

Don Francisco Hernández Osorio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tamame.

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento é individuos asociados en Junta municipal,

y previa la autorización concedida por la Administración de Hacienda de la provincia, se arrienda con la exclusiva las especies de líquidos y carnes frescas y saladas para cubrir parte del encabezamiento de consumos señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1898 á 1899, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 26 del corriente mes de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 1.996 y 97 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la licitación, será preciso depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que el rematante prestará á favor del Ayuntamiento una fianza en metálico ó en fincas rústicas igual á la cuarta parte del precio que se adjudique el arriendo.

Si la primera subasta se diese sin efecto, se celebrará la segunda ocho días después ó sea el día 5 de Julio, rectificadas los precios de venta, y si tampoco ésta tuviere efecto, se verificará la tercera y última el día 13 del mes de Julio próximo, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes y haciendo la adjudicación en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren dicho tipo.

Tamame 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Francisco Hernández. R—1025

#### TORRE DEL VALLE

Por acuerdo de este Ayuntamiento se deja á disposición de los dueños las mieses sembradas de las fincas que se han intrusado en las vías pecuarias, tanto de carácter general como local, incluso los demás terrenos que pertenecen al común de vecinos.

Los mojones hechos en el deslinde, se reservarán sin que los puedan destruir, bajo la responsabilidad que establece el art. 105 del Reglamento y quedan existentes para lo sucesivo, tanto para aquellos que hubieren interpuesto reclamaciones como los que no, porque los que las hayan puesto han sido desestimadas por el Ayuntamiento, sin que dentro del término legal se hayan alzado del recurso ante la Superioridad

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños de las fincas lindantes.

Torre del Valle 10 de Junio de 1898.—El Alcalde, Salvador Fernández. R—1059

Se prohíbe el trabajo de acarrear y segar este verano dentro de este término municipal, bajo la multa de una á quince pesetas cada persona, y cada carro de tres á cinco pesetas, si se cogen trabajando en Domingos ó días de fiesta, y también se prohíbe el trillar; todo ello no siendo con una grave necesidad conocida por la Autoridad, á quien darán conocimiento en caso de que así fuere.

Lo que se hace público por medio del presente edicto al fin de que no aleguen ignorancia.

Torre del Valle 11 de Junio de 1898.—El Alcalde, Salvador Fernández. R—1059

#### VIDAYANES

Don Santiago Vega Domínguez, Alcalde Constitucional de este pueblo de Vidayanes.

Hago saber: Que el día 23 del actual y hora de las diez á las doce de su mañana, se procederá en la Casa Consistorial á la primera subasta con venta exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal de este distrito para el año económico de 1898 á 1899, bajo el sistema de pujas á la llana, según el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe de las especies y recargos autorizados consta en dichos pliegos.

Para el caso de que no haya licitadores en la primera subasta, queda anunciado el segundo remate con las variaciones consignadas en el pliego de condiciones para el día 27, en el mismo local é iguales horas, y si tampoco diese resultado á pesar de las variaciones, queda anunciada la tercera para el día 30 del mismo mes, en el mismo local é iguales horas, también con las variantes del caso que determinará el expediente con arreglo á reglamento.

Vidayanes 14 de Junio de 1898.—El Alcalde, Santiago Vega. R—1064

#### VIDEMALA

Habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal que á este pueblo se señala para el año próximo por medio de arriendo con facultad exclusiva, para lo cual tiene concedida la oportuna autorización de la Administración de Hacienda de esta provincia, se hace presente:

1.º Que la subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma el día 27 del corriente mes.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies de carnes muertas en fresco de las reses vacunas, lanas, cabrío y de cerda, vinos de todas clases, aguardientes, alcoholes y licores.

5.º El importe de la licitación es el total de 1.131 pesetas 27 céntimos.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 266.

8.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el contrato de arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 7 de Julio próximo y hora de diez á doce de su mañana, en el mismo local, con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado.

Videmala 13 de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—1049

#### REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.*

Friera de Valverde  
Valparaiso  
Melgar de Tera  
Bustillo  
Viñas  
San Vicente de la Cabeza  
Almeida  
Villabrázaro  
Torre del Valle  
Vidayanes  
Arcos de la Polvorosa

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Friera de Valverde  
Valparaiso  
Melgar de Tera  
Bustillo  
Ricobayo  
Viñas

San Vicente de la Cabeza  
Granucillo  
Olmillos de Castro  
Gema  
Villabrázaro  
Santibañez de Vidriales  
Vidayanes  
Arcos de la Polvorosa  
Donado

#### PADRON DE EDIFICIOS Y SOLARES

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del padrón de edificios y solares, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

*Pueblos á que el anuncio anterior se refiere.*

Ricobayo  
Olmillos de Castro  
Santibañez de Vidriales

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia

##### ZAMORA

Don Forencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía instado en este Juzgado por el Procurador Manuel Calvo Morales, representando á Doña Benita, Doña Teresa, Doña María y Doña Manuela Ramos Alonso, contra D. Francisco García Cortés, vecino de esta ciudad y demás herederos de la difunta Doña Francisca Bódalo Bravo, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen á la letra como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, el señor D. Florencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora, en el juicio declarativo de mayor cuantía, instado por el Procurador D. Manuel Calvo Morales, en nombre y representación de D. Celestino Fernández Llano, mayor de edad, vecino de San Cucufate, concejo de Llanera, de D. Joaquín Alvarez Blanco, también mayor de edad, casado, vecino de Brañes, término municipal de Oviedo, de D. Braulio González Martínez, mayor de edad, casado, vecino de Gijón, de Doña Teresa y Doña María Ramos Alonso, viudas, mayores de edad y vecinas de Oviedo, éstas últimas por sí y los anteriores como maridos y legítimos representantes respectivamente de Doña Benita, Doña Rosa y Doña Manuela Ramos Alonso, y las cinco mujeres en concepto de hijas y herederas ab-intestato de D. José Ramos Menéndez, declaradas pobres para litigar y defendidas por el Letrado D. Santiago de la Rua, contra D. Francisco García Cortés, viudo, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pedro Martínez Fiel y defendido por el Letrado D. Ursicino Alvarez, y contra los demás herederos de la difunta Doña Francisca Bódalo Bravo, mujer que fué del D. Francisco García Cortés, cuyos nombres y domicilio se ignoran, declarados en rebeldía, sobre que se declare nula y sin ningún valor ni efecto legal la escritura de sociedad, otorgada por D. Juan Ramos Menéndez, hoy difunto y vecino que fué de esta ciudad y dicha Doña Francisca Bódalo Bravo en diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario de esta ciudad D. Angel Conde Matos, y que se reformen las operaciones de testamentaria de indicado D. Juan

Ramos, adjudicándose á sus herederos que son los demandantes, los bienes inmuebles y demás derechos reales que pertenecieron al D. Juan Ramos al contraer matrimonio con la Doña Francisca Bódalo.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda promovida por el Procurador D. Manuel Calvo Morales, en nombre de Doña Teresa, Doña María, Doña Benita, Doña Rosa y Don Manuel Ramos Alonso, como herederos ab-intestato de D. Juan Ramos Menéndez, contra D. Francisco García Cortés y demás herederos de Doña Francisca Bódalo Bravo el día diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, cuyo contrato declaro válido y eficaz, no obstante el defecto de nulidad de la escritura en que aquél se consigna y extemporáneo el ejercicio de la acción para pedir la modificación de la testamentaria del finado D. Juan Ramos Menéndez, absolviendo de la demanda á los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo proveo, mando y firmo.»

Y para que llegue á conocimiento de los litigantes declarados por rebeldía, expido el presente edicto en Zamora á siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio Alonso Lassiotte.—Tomás Calvo. R—950

##### Juzgados municipales.

##### CASASECA DE CAMPEÁN

Don Juan Martín Pérez, Juez municipal de Casaseca de Campeán.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar á las mismas los documentos que ordena el art. 13 de citado reglamento; advirtiéndose, que el agraciado no tendrá otros derechos más que los que devengue con arreglo á los aranceles judiciales vigentes.

Lo que se hace público por medio del presente para los fines consiguientes.

Casaseca de Campeán 5 de Junio de 1898.—El Juez, Juan Martín.—El Secretario interino, José María López. R—938

##### COLINAS DE TRASMONTE

Don Patricio Nuevo Esteban, Juez municipal de Colinas de Trasmonte.

Hago saber: Que habiéndose recibido en este Juzgado municipal, procedente del Sr. Juez de instrucción de Benavente la causa criminal que se siguió contra Ana María Colino, con residencia accidental en este pueblo, por lesiones á María García, vecina de Vecilla de Trasmonte, para que se proceda á la celebración del juicio de faltas; é ignorando el paradero de la referida Ana María, en providencia de este día he dispuesto se le cite por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que el día veinte de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en la casa del Sr. Juez municipal del mismo; bajo apercibimiento á la misma que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Colinas de Trasmonte á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Patricio Nuevo.—El Secretario habilitado, Casto Carnero. R—925

## ANUNCIOS

# GUIA DE QUINTAS

Aprobada por REAL ORDEN  
del Ministerio de la Guerra.

SE HALLA Á LA VENTA ESTA NUEVA OBRA

ESCRITA POR

**FELIPE OLMEDO,**

Secretario de la Excma. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

**La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.**

#### PRECIO DE LA OBRA

En Zamora . . . . . 3 pesetas.

Fuera. . . . . 3'50 id., franco de porte

LOS PEDIDOS AL AUTOR

## EL LAZARILLO DEL DUERO

HISTORIA DE ZAMORA

EN

CANTARES

POR

**Joaquin del Barco,**

CON UN PRÓLOGO DE

**D. Ursicino Alvarez.**

Libro declarado de gran utilidad  
para la enseñanza de los niños

POR LA

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y

aprobado y recomendado

POR LA

CENSURA ECLESIASTICA.

Véndese en casa del autor, Plaza de Sagasta, 29,  
al precio de 0'50 pesetas ejemplar.

Desde esta fecha se acota de pastos la finca propiedad de D. Santos Benito Muñoz, vecino del Pego, que radica en término de Toro y pago del Monte Hiniestas.

Felipe Miranda Salgado, vecino de Torres del Carrizal, queda acotada desde esta fecha para toda clase de ganados, una tierra de su propiedad en el término del mismo, al sitio de las Degolladas, existiendo en expresada finca algunos árboles.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,